Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.) de hoy miércoles veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas en auto de fecha treinta (30) de agosto del 2018, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículos 373 del CGP, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite de la **acción ejecutiva** formulada, a través de apoderado, por el señor FAUSTINO SILVANO QUINTERO MOSQUERA en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y radicado bajo el número **2015-00421**-00.

INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:

Se le concedió el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, parte que representa, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial de notificaciones.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.

Se procede a dejar constancia de los comparecientes a la presente diligencia.

1.1. PARTE EJECUTANTE

Compareció el Abogado **SADY ANDRÉS ORJUELA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.462.065 expedida en Ibagué y portador de la T.P. No. 205.930 del C. S. de la J., correo electrónico abolaboral@hotmail.com, en calidad de la parte demandante.

1.2. PARTE EJECUTADA

Acudió también la Abogada **ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.515.941 expedida en Ibagué y portadora de la T.P. No. 266.388 del C. S. de la J., dirección de notificaciones carrera 3 No. 8-39 Edificio El Escorial oficina S-8 de Ibagué y correo electrónico rmonroy@ugpp.gov.co, a quien se le reconoció personería para actuar en diligencia pasada, en calidad de apoderada de la parte demandada.

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

Se dejó constancia de la inasistencia del Procurador 106 Judicial I Administrativo de Ibagué.

2.- TRÁMITE Y SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Mediante auto del once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada con fundamento en la sentencia proferida el 29 de febrero de 2012 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de FAUSTINO SILVANO QUINTERO MOSQUERA en contra de la extinta CAJANAL hoy UGPP, radicado No. 73001-33-31-007-2010-00555-00 (Fls. 2-10).

Contra la anterior decisión el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto de forma desfavorable a través de providencia calendada el diez (10) de noviembre de 2016 (fls. 161-163).

Surtido el trámite procesal pertinente, mediante providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de 2017, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual tuvo lugar el siete (7) de marzo del año pasado, oportunidad en la que se adelantaron las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio y se decretó una prueba de oficio, la cual debía ser practicada en esta audiencia (fls. 188-190).

Visto lo anterior, en el presente trámite no se advierte ningún vicio, irregularidad o nulidad procesal que deba ser saneada en esta audiencia. En consecuencia, se continúa con el desarrollo de la misma, advirtiendo que la decisión se notifica en ESTRADOS a las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido.

3.- FIJACION DEL LITIGIO e INTERROGATORIO DE PARTE.

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 373 del C. G. del Proceso, el despacho indaga al apoderado de la parte demandante para que informe si su cliente se hace presente a la audiencia.

El apoderado de la parte demandante indicó que no hizo presente el demandante, considerando que en el proceso ejecutivo no es necesario que comparezca a interrogatorio de parte, pues es a la entidad a la que corresponde demostrar el pago de la obligación.

Teniendo en cuenta que no compareció la parte demandante y como quiera que no era necesario exigir la comparecencia del representante legal de la UGPP, en la medida que teniendo en cuenta que los artículos 217 del CPACA y 195 del C. G. del P. establece que no valdrá la confesión de los representante legales de las entidades públicas, el despacho procedió a la práctica de la prueba ordenada en la audiencia inicial.

Así mismo, se advirtió que se tendría en cuenta la fijación del litigio en los términos señalados en la audiencia inicial.

4.- PRÁCTICA DE PRUEBAS.

Con fundamento en la facultad conferida por el artículo 213 del CPACA, el despacho *por* considerarlo necesario y útil para el presente litigio, decretó las siguientes pruebas de oficio:

- Que la UGPP informara si se había pagado algún valor producto de la sentencia emitida por el extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de esta ciudad y, en caso afirmativo, allegara las respectivas liquidaciones, los factores tenidos en cuenta al igual que su porcentaje y finalmente las fechas y valores de pago.

En virtud de lo anterior, el Director de Defensa Judicial Pensional de la UGPP profirió el oficio de fecha 21 de marzo de 2018, por medio del cual informó que la Unidad se encuentra adelantando los trámites administrativos para el pago requerido, con el radicado 201880010706222 (fl. 197).

Así mismo, el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, mediante oficio radicado en este despacho el 23 de mayo de 2018, indicó que a través de la Resolución RDP 17318 del 16 de mayo de 2018 se está resolviendo la solicitud de cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Ibagué, que ordenó la reliquidación pensional del actor (fl. 198).

De las anteriores pruebas se corrió traslado a los apoderados de las partes:

Parte demandante: indicó que no se le ha notificado resolución alguna, en el mes de agosto el demandante le informó que le habían consignado $1.500.000, lo cual no suple la obligación aquí perseguida. En todo caso, aclara que no tiene documento alguno que sustente tal situación.

Parte demandada: No presentó objeción alguna.

Conforme lo dispuesto en el artículo 373 No. 4 del C.G.P. se procederá a dictar sentencia dentro de la presente audiencia, para lo cual se da traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, para lo cual se le otorgará a cada uno para su intervención un tiempo máximo de **veinte (20) minutos**.

Ejecutante: Presentó los alegatos de conclusión, como in extenso quedó inmerso en el CD de audio anexo a la presente acta **(minuto 11:05 a minuto 12:35)**

Ejecutado: Reiteró los argumentos expuestos al momento de excepcionar, agregando que no es procedente reconocer intereses e indexación sobre una misma suma de dinero. Los argumentos in extenso presentados por la apoderada se encuentran incluidos en el CD de audio anexo a esta acta **(minuto 12:36 al minuto 14:12).**

Una vez escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el despacho se dispone a proferir sentencia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción ejecutiva conforme lo estatuyen el numeral 7º del artículo 155 y numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- LEGITIMACIÓN.

La parte actora está legitimada para actuar dentro de la presente acción, toda vez, que es la beneficiaria de la condena impuesta en la sentencia base de recaudo, en tanto que, la entidad accionada – UGPP - se encuentra legitimada para obrar, ya que como sucesora procesal de aquella contra la cual se impuso la condena contenida en la sentencia que se allega como título ejecutivo, se encuentra llamada en virtud de la función misional que le fuera trasladada, a responder por la reliquidación y los intereses aquí cobrados.

3.- TESIS DE LAS PARTES.

3.1.- EJECUTANTE.

Sostiene que la demandada no ha cumplido con la sentencia proferida el 29 de febrero de 2012 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de FAUSTINO SILVANO QUINTERO MOSQUERA en contra de CAJANAL E.I.C.E, hoy UGPP, radicado No. 73001-33-31-007-2010-00555-00[1] y que quedó debidamente ejecutoriada el 26 de marzo del mismo año[2].

3.2.- EJECUTADA.

Alega que no debe seguirse adelante la ejecución, fundamentando su postura en las siguientes excepciones:

3.2.1.- Inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP.

Sostiene que por tratarse la UGPP de un simple administrador de la nómina de pensionados, no es la entidad responsable de efectuar el pago demandado, toda vez que no cuenta con los recursos necesarios para el efecto, puyes éstos deben someterse a un trámite interno que comprende la proyección de un cálculo actuarial que debe ser sometido a la aprobación del Ministerio de Hacienda y cuyos recursos a su vez deben ser transferidos al FOPEP, dependencia encargada de asumir el pago del pasivo pensional de la extinta CAJANAL.

3.2.2.- Cobro de lo no debido.

---

[1] Folios 2-10.

[2] Folio 13.

Se indicó que, si bien es cierto el actor solicitó el cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución, también lo es que no allegó la documentación requerida para ello, tal como se advierte en la Resolución No. RDP 003138 del 27 de enero de 2015, circunstancia que no le ha permitido a la entidad adelantar las gestiones pertinentes para el cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución.

4.- LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El numeral 1 del artículo 297 del CAPCA indica que constituye título ejecutivo en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".*

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso, indica que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que* ***emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción****, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia…*" (Resaltado propio).

Ahora bien, tal como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, no es declarar el derecho, ya que este es un punto ya definido; sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es la cancelación de obligaciones a cargo del demandado, frente a las cuales no existe duda sobre su existencia y exigibilidad, obligaciones frente a las cuales este último se niega a satisfacerla de forma voluntaria[3].

5.- PROBLEMA JURÍDICO.

El objeto del presente litigio consiste en determinar si se debe seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, o si por el contrario, no es procedente continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, debido a que la entidad demandada no es la encargada del pago de la obligación y porque el actor no allegó todos los documentos requeridos para el cobro de la sentencia ante la UGPP.

6.-CASO CONCRETO

---

[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004), Radiación número: 08001-23-31-000-2000-02653-01(22006)

En el *Sub Judice* se pretende el pago de la condena impuesta en la sentencia proferida el 29 de febrero de 2012 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de FAUSTINO SILVANO QUINTERO MOSQUERA en contra de CAJANAL E.I.C.E, hoy UGPP, radicado No. 73001-33-31-007-2010-00555-00 y que quedó debidamente ejecutoriada el 26 de marzo del mismo año.

7.-EXCEPCIONES

De conformidad con el artículo 442 del C.G.P. cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Como se vio con antelación, la entidad demandada propuso las excepciones de inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP y cobro de lo no debido, las cuales no se encuentran enlistadas en el artículo 442 del CGP y, por ende, no es viable su trámite en tratándose de títulos ejecutivos derivados de sentencias. No obstante lo anterior, con la finalidad de reforzar la decisión que en presente caso se va a adoptar, considera el despacho procedente pronunciarse sobre tales argumentos.

De otra parte, en lo que atañe a la excepción de buena fe, se advierte primero que, no es una excepción, ya que no se trata de un hecho nuevo y al contrario, se presume y segundo, porque aún de dársele tal connotación, no estaría enlistada en el artículo 442 como medio exceptivo frente a esta clase de títulos ejecutivos.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho realiza las siguientes precisiones:

La Ley 1157 de 2007, en su artículo 156 creó la Unidad Ejecutada en los siguientes términos:

> *"Artículo 156.**Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.** Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1193 de 2012. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:*
>
> *i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, **causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación**. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;"* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

A su turno el Decreto 169 de 2008 indicó:

> ***"Artículo 1°.*** *La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:*
>
> *A. En cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas*
>
> *(...)*
> *1. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral."*

Por su parte, el Decreto 4107 de 2011 estableció:

> ***"Artículo 64. Continuidad de actividades de Cajanal EICE en liquidación****. Cajanal EICE en liquidación continuará realizando las actividades de que trata el artículo 3° del Decreto 2196 de 2009* ***hasta tanto estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP****, a más tardar el 1° de diciembre de 2012. Para garantizar la continuidad de los procesos que le deben ser transferidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 1° del Decreto 2040 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, efectuará especial seguimiento a los contratos de administración u operación suscritos o que suscriba Cajanal EICE para desarrollar las actividades del artículo 3° del Decreto 2196 de 2009."* (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

De acuerdo a la normatividad citada, corresponde sin asomo a dudas, a la ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas **causadas** a cargo de administradoras del régimen de Prima Media con Prestación Definida respecto a las cuales se haya decretado su liquidación.

Ahora bien, el proceso de liquidación de CAJANAL EICE, iniciado a través del Decreto 2196 de 2009, culminó el 11 de junio de 2013, fecha límite establecida en la última prórroga otorgada a dicho proceso por medio del Decreto 877 de 2013, luego a partir del **12 de junio de 2013** la misma desapareció de la vida jurídica habiendo sido sustituida en virtud de la normatividad reseñada, por la Unidad ejecutada.

Al respecto se debe indicar que en la resolución del Conflicto de Competencias Administrativas dirimido por el Consejo de Estado en providencia de data 02 de octubre del año 2014, se estimó por la Alta Corporación que los pagos ordenados en las sentencia no se pueden escindir, para que sea una entidad la que responda por el pago de la obligación principal y otra la que responda por los intereses de mora. De acuerdo con ello, para el despacho resulta claro concluir que tanto el reconocimiento de la reliquidación – función misional – como el pago de intereses moratorios, costas y demás, corresponden a una misma entidad, y en dicho sentido, habiendo desaparecido de la vida jurídica quien debía responder por el pago, **quien debe responder ahora no es otra que la entidad que la ha sustituido en la función misional.**

Y es que para el despacho el pago de la reliquidación ordenada así como de los intereses moratorios, la indexación y demás, forman parte de las actividades misionales tanto de la extinta Cajanal como de su ahora sustituta UGPP y su reconocimiento sigue la suerte de lo principal tal y como lo afirmó el Consejo de Estado en el concepto que es traído a colación.

De otra parte, en lo que se refiere a la petición presentada sin el cumplimiento de los requisitos legales, es del caso advertir que el 8 de agosto de 2012 el demandante allegó la súplica para el pago de la sentencia, anexando copia autentica de la sentencia de título ejecutivo con las debidas constancias de notificación y ejecutoria (fl. 14).

Mediante auto ADP 002020 del 7 de febrero de 2013 la UGPP decretó el desistimiento y ordenó el archivo de la petición del demandante, indicando que no había allegado certificación de factores salariales entre los años 1994 y 1996 (fls.15-16).

El 6 de mayo de 2013, el actor, a través de apoderado remitió a la UGPP copia de las certificaciones judiciales expedidas por sus empleadores para los años 1994 a 1996 (fl. 17 y 21-22).

Luego de surtir el trámite de una acción de tutela, la entidad demandada expidió el auto RDP 003138 del 27 de enero de 2015, por medio de la cual nuevamente negó la petición de pago de la sentencia que sirve de título de recaudo, bajo el argumento que no se había aportado primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo con sus respectivas constancias (fls. 118-126).

Como puede observarse, más de 2 años después que la entidad demandada requirió al actor un documento faltante para el pago de la sentencia, emite una nueva respuesta requiriendo otro documento que no había sido solicitado inicialmente, razón por la cual ahora no puede excusarse en señalar que no se aportaron todos los documentos para el pago de la obligación, pues ello atentaría contra la buena fe y confianza legítima del ejecutante, razón por la cual el argumento presentado no es admisible por este despacho.

De acuerdo con lo anterior, para esta instancia judicial surge ineludible la conclusión que deben despacharse negativamente los argumentos presentados por la entidad demandada y seguirse adelante con la ejecución, máxime cuando dentro del presente trámite se encuentra acreditado con las pruebas allegadas al expediente, que aún no se ha hecho pago alguno por la obligación adquirida por la UGPP.

Sumado a lo anterior, resulta claro que la entidad demandada no ha cumplido con la sentencia que sirve de título ejecutivo, al no incrementar la cuantía pensional del actor a la que le fue reconocida judicialmente, continuando mes a mes una diferencia a su favor que se ha venido acumulando hasta la fecha inclusive, por la falta de inclusión de los factores salariales en la reliquidación de su pensión de jubilación, lo que además implica que la orden dada en el mandamiento de pago debe ajustarse a la forma que legalmente corresponde, pues por tratarse su contenido de una obligación periódica, deben incluirse las sumas que en lo sucesivo se causen hasta que se haga la correcta inclusión en nómina, acorde con el artículo 431 del C.G.P.

Se ordenará además liquidar el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, tal como se indicó, teniendo en cuenta los pagos y/o abonos efectuados por la ejecutada.

8.- Costas.

Finalmente conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 443 del CGP, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 361 del Código General del Proceso y el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, vigente a la presentación de la demanda, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fijará la suma de quinientos mil pesos ($500.000), por concepto de agencias en derecho y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución del presente asunto conforme a lo ordenado en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, ordenando a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, que cumpla con la sentencia que sirve de título ejecutivo, en la forma y términos allí previstos y que pague las diferencias causadas y que se causen a favor del hoy ejecutante hasta que se proceda a su inclusión en nómina, junto con la respectiva indexación y los intereses moratorios de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Ténganse en cuenta los pagos y/o abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar liquidar el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, Se recuerda a las partes que de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo, la liquidación que se presente deberá acompañarse de los documentos que la sustenten.

TERCERO.- Condenar en costas a la parte ejecutada, tásense tomando como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos ($500.000).

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

El apoderado de la parte demandante no presentó recurso.

En este estado de la diligencia la apoderada de la ejecutada UGPP presenta recurso de apelación, presentando los argumentos que in extenso quedaron inmersos en el CD de audio anexo a la presente acta (minuto 30:22 a minuto 35:20).

Del recurso presentado se corrió traslado al apoderado de la parte demandante, quien indicó que el mismo no debía ser concedido, teniendo en cuenta que la apoderado reiteró lo mismos argumentos que se presentaron dentro del proceso.

DESPACHO: Se consideró que en el presente caso sí existe un hecho nuevo que es el pago que alega la entidad demandada y por ende se concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Tolima en el efecto suspensivo.

El apoderado del ejecutante dejó constancia que no tiene conocimiento del pago, que sería procedente que los Magistrados oficiaran a la entidad para establecer cuándo y a través de qué acto administrativo se realizó el pago de la obligación y dilucidar este punto.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las (9:44) de la mañana se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,

Carlos D. Cuenca V.

CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

El apoderado de la parte ejecutante,

SADY ANDRÉS ORJUELA BERNAL

La apoderada de la parte ejecutada,

ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA

El Secretario Ad-hoc,

CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO